

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001452/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362324000026**, al **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito me proporcionen en formato digital en archivo con extensión PDF, la siguiente información:

1.- Nomina de todo el personal que labora en el Sistema Municipal DIF Xochitepec, de la segunda quincena del mes de febrero del 2024.” (sic)

Medio de acceso: A través del correo electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Ante la falta de respuesta, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, bajo el

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

folio de control número **IMIPE/006010/2024-IX**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“El Sistema Municipal DIF Xochitepec, solicito un prórroga para responder la solicitud de información, la cual se venció el día 27 de agosto del 2024. Al día de hoy ya se venció el plazo de la prorroga y no la realizado su respuesta. Por lo cual solicito a Usted, intervenga para que el Sistema Municipal DIF Xochitepec responda al solicitud de información realizada.”(sic)

4. En fecha **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001452/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/007471/2024-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **99/UT/DIFXOCHI/2024**, del **quince de noviembre de la misma anualidad en cita**, a través del cual, el licenciado **Regino García Lozano, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, lo cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 1 del Decreto Número quinientos ochenta y tres, por el que se crea al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal², el **Sistema Municipal DIF de Xochitepec** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

² **ARTÍCULO 1.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **treinta de julio de dos mil veinticuatro** al **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, quien no acreditó haber emitido



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...” (sic)

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, el día **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los

³ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por el Tesorero del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/007471/2024-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **99/UT/DIFXOCHI/2024**, del **quince del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **licenciado Regino García Lozano, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Derivado del análisis que se realizó al recurso de revisión **RR/001452/2024-II**, así como el acuse de admisión del mismo me pude percatar que existe una discordancia en el número de folio de control que le asignan a cada uno de los que son admitidos por parte de su apreciable instituto.*

*En el acuse de admisión podemos corroborar que el número asignado es el **IMIPE/006010/2029-IX** y el número reportado en el recurso de revisión es el siguiente, **IMIPE/006010/2024-IX** teniendo la discordancia en el numeral del año, por lo antes expuesto no se puede tener la certeza jurídica de que se trate del mismo procedimiento.*

...”(sic)

⁴**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transcrito lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto aquí obligado, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ello en virtud de lo siguiente:

1. En primer término tenemos que quien se pronunció respecto del **recurso de revisión**, fue el **licenciado Regino García Lozano, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, incumpliendo con el procedimiento establecido en los ordinales 27, fracciones II y IV y 103 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, pues **no garantiza** que el **recurso de revisión** haya sido turnado a la Unidad Administrativa competente que debiera contar con la información o que deba tenerla derivado de sus facultades y funciones.

2. No obstante el punto que antecede, y tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, tenemos que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, precisó que existe “*discordancia*” en el número de folio de control asignado por este Instituto, ya que por un lado refirió que, en el traslado y/o anexo del acuerdo de admisión, se tiene como folio de registro **IMIPE/006010/2029-IX**, y por otro lado, en el contenido del acuerdo de admisión, se cita el folio **IMIPE/006010/2024-IX**, existiendo diferencia entre los años de los folios antes mencionado, por tanto, el **licenciado Regino García Lozano**, consideró que no se tenía la certeza jurídica de que se tratara del mismo procedimiento.

Al respecto, es importante puntualizar que el folio de registro al que hace referencia el sujeto aquí obligado, atiende a un control interno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, realizado mediante la Oficialía de Partes, quien es la encargada de recibir, registrar y turnar oficios, promociones y demás documentos

⁵ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

relacionados con el desempeño de las funciones de este Instituto, entre los que se encontrarán los recursos de revisión, de lo cual se dará cuenta a la o el comisionado presidente/a para acordar su respectivo trámite; tal como se prevé en el artículo 35, fracciones XVII y XXIII y 46, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mismo que a continuación se transcribe:

“ ...

Artículo 35. *La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto es el funcionario que auxilia en las labores administrativas, operativas e internas del Pleno y de la Comisionada o del Comisionado Presidente.*

Será propuesto por la Comisionada o el Comisionado Presidente y será designado por el Pleno, considerando preferentemente la alternancia de género, durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por el Pleno por un período o más, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVII. Recibir la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos a la o el comisionado presidente/a para acordar su trámite;

...

XXIII. Tendrá a su cargo la oficialía de partes, encargada de recibir, registrar y turnar los escritos, oficios, promociones y demás documentos relacionados con el desempeño de las funciones propias del Instituto;

...

Artículo 46. *La Oficialía de Partes tiene las siguientes obligaciones:*

I. Recepcionar toda clase de notificación proveniente de los Sujetos Obligados para substanciar los diversos procedimientos que se llevan al interior del Instituto;

...

III. Recibir los recursos de revisión y de cualquier otro procedimiento administrativo que deba sustanciar y resolver el Instituto;

...”(sic)

Dicho lo anterior, el folio de registro asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto, refiere a un número asignado para su respectivo control, **el cual no interfiere con el contenido de las solicitudes de información pública, así como los recursos de revisión tramitados ante este Órgano Autónomo Local.**

Además, debe advertirse, que el folio de control **no solo es asignado a aquellos recursos que son admitidos a trámite por este Instituto**, pues como fue estudiado en párrafos anterior, dicho folio y/o número, es otorgado a notificaciones provenientes de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

sujetos obligados, escritos, oficios, promociones y demás documentos relacionados con el desempeño de las funciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

3. Ahora bien, en el supuesto sin conceder, y atendiendo que la asignación del folio de registro por la Oficialía de Partes, fue realizada manualmente y que por lo cual, el sujeto obligado considera que existe discrepancia entre el año citado en dicho folio de control, y, que por tanto, no se tenga certeza jurídica de que se trate de un mismo procedimiento, es dable precisar que, de acuerdo al Manual de Sistemas de Solicitudes de Acceso a la Información SISA, a cada solicitud de información pública tramitada mediante sistema electrónico, le es asignado un folio, mismo que se integra de un total de quince dígitos, los cuales atienen a los siguientes parámetros:

- ✓ 2 dígitos para el estado o la federación.
- ✓ 5 dígitos para el sujeto obligado.
- ✓ 2 dígitos para el año.
- ✓ 6 dígitos para el consecutivo.

Teniendo entonces que el propio folio de la solicitud, encontrado en el anexo remitido mediante acuerdo de admisión, y que fue dictado en el presente asunto en que se actúa, se establece el año y/o ejercicio al que corresponde la solicitud de información en materia del presente recurso de revisión, así como también el sujeto obligado ante quien fue presentada dicha solicitud; información con la cual, el **Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, pudo haber corroborado que se trataba del mismo procedimiento o bien, de la misma información requerida mediante sistema electrónico a la cual le fue asignado el folio de solicitud **170362324000026**.

En suma, existe razón suficiente para advertir que el sujeto aquí obligado pudo atender el presente recurso de revisión, más aun cuando el Titular de la Unidad de Transparencia es responsable de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, tal como lo establece el ordinal 27 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶; en ese sentido, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec, deberá gestionar con las**

⁶ **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Unidades Administrativas competentes la información en materia del presente asunto y remitirla a este Instituto.

4. Por lo expuesto, este Instituto advierte por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec, una actitud negligente en la atención a la solicitud de información presentada, misma que se corrobora en el particular con **la falta de respuesta dentro del plazo establecido por la ley de la materia a la solicitud de información**; entendiéndose la negligencia como una conducta de omisión grave, al ser la unidad referida la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Morelos y en particular del procedimiento de acceso a la información.

En cuanto a la falta de gestión del servidor público en atención al recurso de revisión, la misma conculca el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23- A, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Artículo 6º-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por mandato de ley debe estar a disposición de cualquier persona. Por tanto, se le instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec, para que en lo subsecuente se apegue al principio de profesionalismo que debe primar en el desempeño de los sujetos obligados, en observancia de la Ley de la materia y respecto del actuar de todos los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados. A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente normativa:

“Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.”

Asimismo y a efecto de evitar futuras “discordancias” se le instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec, a que atienda las solicitudes de acceso a la información y a que no demore, ni obstruya el derecho de acceso a la información de las personas, en otras palabras, debe desde un inicio garantizar este derecho humano.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe destacar que, el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los entes públicos de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. Por tanto, no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información del sujeto obligado, pues ha quedado puntualmente acreditado; en ese sentido, este Órgano Garante determina que subsiste la obligación del Sistema Municipal DIF de Xochitepec de proporcionar la información requerida por el aquí recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la***



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas Unidades Administrativas del sujeto obligado, con el área que de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información en materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

“Solicito me proporcionen en formato digital en archivo con extensión PDF, la siguiente información:

1.- Nomina de todo el personal que labora en el Sistema Municipal DIF Xochitepec, de la segunda quincena del mes de febrero del 2024.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elige utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el licenciado Regino García Lozano, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec, será sancionado con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere al licenciado Regino García Lozano, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec, para que remita a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a

⁷ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas Unidades Administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información en materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

“Solicito me proporcionen en formato digital en archivo con extensión PDF, la siguiente información:

1.- Nomina de todo el personal que labora en el Sistema Municipal DIF Xochitepec, de la segunda quincena del mes de febrero del 2024.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se apercibe al **licenciado Regino García Lozano, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Sistema Municipal DIF de Xochitepec.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001452/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Xochitepec**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

